

Cipolletti, 20 de marzo de 2026.

Reunidos oportunamente en Acuerdo la señora Jueza y los señores Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativo de la IV Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, doctora Soledad Peruzzi y los doctores Alejandro Cabral y Vedia y Marcelo A. Gutiérrez, con la presencia de la Secretaria Guadalupe R. Dorado, para el tratamiento de los autos caratulados: "**C.M.J. C/ O.F.A. S/ MODIFICACION RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN**" (**Expte.CI-01089-F-2024**), elevados por la Unidad Procesal N° 7 de esta Circunscripción, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar, de lo que da fe la Actuaria. Se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme al orden del sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes:

CUESTIONES:

1ra.- ¿Es fundado el recurso?

2da.- ¿Qué pronunciamiento corresponde?

A la primera cuestión la señora Jueza doctora Soledad Peruzzi dijo:

I.- Contra la sentencia de Primera Instancia de fecha 17 de octubre de 2025 que resolviera hacer lugar parcialmente a la demanda y ordenar un sistema de revinculación del progenitor con sus hijas, la parte actora interpuso recurso de apelación en fecha 27/10/2025 y expresó agravios en fecha 19/11/2025, los que fueron respondidos por la parte demandada en fecha 4/12/2025. Asimismo, la parte demandada interpuso recurso de apelación en fecha 28/10/2025 y expresó agravios en fecha 26/11/2025, los que fueron respondidos por la parte actora en fecha 4/12/2025.

II.- Agravios de la parte actora el 19/11/2025:

En primer término agravia al recurrente, que la jueza de grado no haya considerado a los fines de la revinculación, que la misma se haga mediante una terapia familiar, dado que sus hijas no desean tener contacto con él, como consecuencia de los impedimentos

por parte de la progenitora que se prolongaron durante años.

Resalta que los miembros del ETI, en el informe de fecha 31 de marzo de 2025, consideraron pertinente que se haga bajo esa modalidad y que al momento de decidir, la magistrada desoyó la recomendación técnica y rechazó el mecanismo terapéutico sin fundamentación suficiente, lo que a su criterio torna arbitrario el fallo recurrido.

En segundo lugar, expresa que su diagrama laboral es de 7 días de trabajo por siete días de franco y que dicha circunstancia ha sido acreditada en autos pero al omitir su valoración en la sentencia, se vuelve materialmente de imposible cumplimiento.

El último agravio está relacionado con el punto b del resuelvo, en tanto la a quo delega nuevamente en las partes la organización de un régimen sin supervisión, con apoyo de los letrados, sin considerar que la progenitora conocida por su conducta obstruccionista, colabore para viabilizar el contacto, lo que a su parecer va a generar un nuevo conflicto judicial.

III.- En fecha 26/11/2025 expresa agravios la parte demandada.

Agravia a la recurrente que el fallo haya ordenado una revinculación forzada sin considerar el padecimiento psíquico acreditado por las profesionales tratantes, ni la voluntad expresada por las adolescentes en sede judicial.

Asegura que la sentencia se apartó arbitrariamente de la prueba producida y carece de motivación suficiente. Destaca que al imponer una revinculación sin condiciones, se desconoce el estado emocional de las niñas y se las expone a un daño innecesario.

Sostiene que hubo una errónea valoración del informe del ETI, puesto que se reconocen las manifestaciones de sus hijas pero se las minimiza, y al no otorgar el debido peso al informe, se impone un régimen de comunicación que vulnera el interés superior de las adolescentes, así como su derecho a ser oídas y que su opinión sea tenida en cuenta.

Plantea que el fallo ordena una revinculación sin establecer condiciones terapéuticas previas, sin intervención profesional especializada, ni gradualidad, y esta decisión contradice los estándares internacionales de protección de la infancia, que exigen que toda medida de vinculación sea progresiva, voluntaria y supervisada.

Asimismo, expresa que hubo una errónea valoración de las constancias incorporadas,

mails, informes sociales, informes psicológicos y pericias, así como también se ha malinterpretado el dictamen de la Defensora de Menores.

Refiere que existe una incorrecta aplicación de la norma, del marco jurídico aplicable, del interés superior del niño y de los principios de familia, destacando el principio de autonomía progresiva se encuentra receptado por la ley 26.061 y la Convención sobre los Derechos del Niño.

Plantea que el régimen de comunicación debe ser fijado una vez a la semana con ayuda, mediante la instrumentación paulatina, con una duración conforme lo requieran las adolescentes, sin la fijación de horarios estructurados y con un acuerdo previo sobre la forma y el tiempo de las mismas. Asimismo, ofrece el acompañamiento de referentes afectivos y expresa que lo ideal sería que se lleven a cabo en espacios públicos.

Finalmente, manifiesta que resulta innecesaria la intervención de los abogados patrocinantes en la vinculación paterno-filial, puesto que genera un ambiente artificial, poco propicio para el desarrollo de la confianza y la espontaneidad que requiere una revinculación como la ordenada en autos.

IV.- En fecha 4/12/2025 ambas partes contestaron los respectivos traslados de los precitados agravios.

V.- En fecha 26/12/2025 contestó vista la Defensora de Menores e Incapaces.

VI.- En fecha 26/12/2025 pasan los autos al acuerdo a fin de resolver.

VII.- Así plasmados las posturas recursivas de las partes, abordando el análisis de los agravios planteados, en primer término me ocuparé de analizar los intentados por la parte demandada, principiando por los dos primeros desde que su recepción positiva tornaría innecesario el tratamiento de los demás. Y en esa labor desde ya adelante que no considero que sea pasible la sentencia del achaque formulado, ni que proceda su modificación, en cuanto admitió la pretensión de revinculación con sus hijas que procuró el actor.

Emerge ineludible principiar por poner de resalto, que la Jueza de Primera Instancia al momento de resolver destacó, tras el análisis de las constancias incorporadas a la causa; que no mediaba constancia de ningún tipo, ni de parte de las profesionales tratantes de las adolescentes, ni los restantes especialistas que intervinieron en el proceso; en las que se indique de manera concreta los motivos, causas o conductas del progenitor, que pudieran servir de origen al padecimiento manifestado en las jóvenes; y que a su vez sirva de base suficiente, a emitir un dictamen que desaconseje la fijación de un régimen de comunicación. Ese fundamento central de la sentencia de primera instancia no ha merecido rebate alguno, ponderando la magistrada que pese a que las profesionales tratantes no recomendaban fijar un régimen de comunicación entre las adolescentes y su progenitor, ya que verlo les provocaba un "padecimiento psíquico"; lo cierto que no quedan claros los motivos, causas o conductas del progenitor, que originen tal desmedro. Además, destacó que el lapso de tratamiento tampoco está claro, ni su subsistencia en aras de superar esa situación, que indudablemente afecta el desarrollo de las adolescentes; desde que la propia demandada manifestó que ya no necesitaban esa terapia.

Así despejada la constancia de algún impedimento u obstáculo concreto en el aporte traído a la causa; aparece la negativa sin base de suficiente peso que la sustente, y que desaconseje la revinculación con su progenitor. Si bien ambas adolescentes cuentan -ciertamente- con la edad que la ley establece para acordarles autonomía progresiva, que juega un papel importante a la hora de resolver; no se trata de un cerrojo absoluto para decidir de manera distinta. Es dable destacar en este punto que si bien la opinión de la persona menor de edad, no se erige como determinante de la decisión a adoptar; cuando el Juez resuelve apartarse de esa voluntad expresada, debe ofrecer argumentos que justifiquen de manera motivada y suficiente, que respalden la solución distinta a su opinión verbalizada.

Y es en ese sentido que se comparten los fundamentos de la jueza de grado al fallar como lo hizo, en tanto de la prueba recolectada en autos no surge que exista un peligro cierto o riesgo para las adolescentes; que permita, autorice o aconseje un apartamiento de lo dispuesto en el art. 555 CCCN, en los límites allí delineados.

Esa posición adversa a la revinculación, situación que parece haberse intensificado a través de los años; refiere a situaciones y acontecimientos familiares vividos, que no parecen poder ser saneados por el sólo transcurso del tiempo; sino que requieren la

colaboración de un abordaje terapéutico, que logre o al menos intente, acompañar el tránsito y procurar una revinculación saludable; en el interés no sólo del accionante, sino también -y en especial- del derecho de sus propias hijas.

Es dable recordar, destacando que se posiciona como guía rectora para la decisión a adoptar; que se encuentra en juego un derecho fundamental como es el contacto paterno-filial, el de comunicación entre un padre y sus hijas, suspendido y frustrado desde hace varios años. Y más allá de los motivos que pudieron originar esa ruptura, no es posible desatender que ese contacto tiende -en términos generales- a la conservación y subsistencia de un lazo familiar y afectivo, esencial en la formación sana de una persona -salvo excepciones que, reitero, no se han demostrado en este caso-. Es aceptado sin discusión que la falta de contacto con la figura paterna (o materna), puede provocar trastornos de la personalidad del niño, tales como frustración, inmadurez, además de cercenar una formación integral de su persona e historia de vida; y por lo tanto es evidente la importancia de mantener el vínculo fluido, en la medida de lo posible, con ambos progenitores.

Cabe traer a colación que en este mismo sentido se ha expresado especializada doctrina: *“Otro caso difícil llegó a una solución similar a la anterior. Con apoyo doctrinal, el tribunal reiteró que “La escucha atenta al niño es obligatoria; pero de ninguna manera hay que decidir conforme a lo que él verbalice, sino a la luz de lo que sea más conveniente. Así las cosas, aunque se piense por hipótesis que lo que dice el niño es genuino y no inducido, ¿es conveniente para un hijo no ver más a su padre o madre sin que medie razones objetivamente fundadas? ¿responde a su interés superior? Sin dubitación, la respuesta es claramente negativa. La justicia no puede avalar este grave daño autoinfligido por el mismo niño”. “La adecuada comunicación entre los progenitores y sus hijos se debe interpretar con proyección a futuro. Es que un buen contacto materno o paterno - filial, mediante vínculos afectivos profundos, evita la consolidación de conflictos, trastornos de la personalidad y el carácter, frustraciones e inmadurez; y de ahí que la mentada comunicación resulta esencial en esta etapa —la de la niñez— en la que se estructura el psiquismo del individuo. Desde esta perspectiva, es indudable que la mejor formación del hijo depende en gran medida del mantenimiento de las figuras materna y paterna, pues la falta de una de ellas ha de representar una carencia espiritual de variadas consecuencias”. Además, de la prueba pericial rendida surge que no hay motivo fundado o causa grave que amerite privar el*

vínculo materno-filial o que permita inferir que tal contacto pueda poner en peligro la seguridad o salud física o moral del adolescente. A lo sumo se observan algunos aspectos a trabajar en la relación vincular entre el adolescente y su progenitora. Sí se encuentra acreditada la constante actitud obstruccionista del progenitor para reparar el vínculo materno filial. En situaciones como la aquí planteada no queda otra alternativa que hacer prevalecer el interés superior de E.; y ello implica, sin más, el dictado de todas las medidas que resulten necesarias a los efectos de concretar una sana revinculación materno-filial". (Derecho humano a la comunicación en las relaciones filiales. Kemelmajer, Aída. Cita: TR LALEY AR/DOC/679/2025).

Cabe destacar que también este tribunal ha respetado el derecho a la escucha de las adolescentes, a fin de conocer su opinión y los motivos en los que se funda su postura; pero oírlas para tomar en cuenta su opinión al decidir, no se traduce en un apego ciego a su voluntad expresada. No significa respetar la escucha de los adolescentes, una obligación a que los jueces indefectiblemente resuelvan según el deseo manifestado por los NNA. El Superior Tribunal de Justicia de esta provincia en el fallo dictado el 29 de agosto de 2018 en la causa "C.E.J contra G.L.M" (entre otros) sostuvo conceptualmente y en consonancia con el artículo 707 del Código Civil que: *"el artículo 12 de la Convención de los Derechos del Niño impone a los estados parte garantizar al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en los asuntos que lo afectan teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones en relación con su edad y madurez"*. Pero vale mencionar que en ese mismo fallo y en esa misma oportunidad el STJ, el Superior Tribunal de Justicia de esta provincia, también señaló que, y nuevamente cito: *"...claro está que escuchar a los niños no significa acatar directamente su opinión"*.

Al respecto merecen recordarse las opiniones de Aída Kemelmajer de Carlucci, que ha sostenido que *"debe tenerse en claro que oír al menor no significa aceptar incondicionalmente su deseo; en otros términos, la palabra del menor no conforma la decisión misma; el niño no debe pensar que él debe elegir entre su madre y su padre, y que de su opinión, exclusivamente, depende la decisión judicial, el juez resolverá priorizando el interés del menor; para tomar esta decisión tendrá en cuenta sus argumentos, lo que no implica acogerlos plenamente pues del mismo modo escucha al litigante, aunque no comparta la solución que la parte le propone"* ("El derecho constitucional del menor a ser oído", en Revista de Derecho Privado y Comunitario, 7;

"Derecho privado en la reforma constitucional", Rubinzal Culzoni Editores, pág. 177).

En el mismo sentido también se ha expresado: *“En concreto, aunque exista un fuerte rechazo del hijo, entendemos que el tribunal tiene que poner todos los medios a su alcance para restablecer una adecuada relación, obrando con sumo cuidado y cautela. Sin hesitación, el tratamiento psicológico individual de los padres e hijo, un proceso terapéutico de revinculación, e incluso un tratamiento de coparentalidad de los progenitores, se puede tornar indispensable si se pretende remover de plano los serios escollos que se presentan para normalizar la comunicación. Parece indiscutible las severas dificultades que afrontará el judicante —debido al natural repliegue que se producirá en la personalidad del niño— para poder penetrar y leer con claridad cuál es su verdadero sentir; y, por ende, habrá que acudir al inevitable auxilio de la interdisciplina. Sobre la cuestión, se revela como cierto que el magistrado, más que atender a la voluntad del niño o adolescente y tomarla en consideración como tal, debe otorgar prioridad a las razones o causas de la inclinación volitiva que verbalice aquél.”* Suspensiones del régimen de comunicación filial. Mizrahi, Mauricio Luis. Cita: TR LALEY AR/DOC/2166/2014.

Particularmente considero de relevancia detenerme en el informe de la Lic. Mayra R. Torres, emitido el 08 de Julio de 2024, del que se desprende que una de las adolescentes ha hecho tratamiento “iniciando en marzo al mes de abril inclusive”, resultando de significativa importancia lo manifestado por la progenitora, aludiendo a que ninguna de las adolescentes concurre a terapia actualmente, ya que entiende que no ha sido necesario; y en contraposición a ello, se advierte a lo largo del proceso la descripción de múltiples padecimientos en las jóvenes a partir de la dinámica familiar que atraviesan.

En definitiva, no cabe desde mi perspectiva revocar la decisión de la jueza en este punto, pues no quedó patentizado que haya sido ordenada una revinculación forzada sin considerar o soslayando algún padecimiento psíquico fehacientemente acreditado; y la voluntad expresada por las adolescentes en sede judicial fue ponderada dentro de los márgenes legales que la regulan, y doctrinarios que la conceptualizan; además de ser integralmente considerada. La obligación constitucional, que garantiza la participación activa de los menores en cualquier proceso judicial que los afecte; quedó a buen resguardo.

Tampoco se constata de parte de la juzgadora un apartamiento arbitrario de la prueba

producida, ni carece la decisión de motivación suficiente; ni se impuso una revinculación sin condiciones, desconociendo el estado emocional de las niñas, exponiéndolas de ese modo a un daño innecesario. Por el contrario, del mérito integral de la causa y de todo lo desarrollado en torno a lo que implica el respeto al derecho a ser oídos de las adolescentes involucradas, y del aporte probatorio efectivamente rendido; emerge claro que la sentencia resiste ambos embates recursivos, y por lo tanto en ese aspecto merece ser confirmada.

En cuanto al último de los agravios esgrimidos, se constata que el que apunta a cuestionar la intervención de las letradas en el decurso de los encuentros pautados, se asemeja al que interpone también el accionante en último término, adelantando que ambos merecerán recepción favorable, por un lado por estimarse que son fundados, a la par de quedar también modificados como consecuencia de la recepción favorable del recurso interpuesto por el actor.

VIII.- Por otro lado, abocados ahora al planteo recursivo esgrimido por el accionante, enderezado a cuestionar que sea el ETI o las letradas patrocinantes quienes ejerzan la supervisión externa dispuesta para los encuentros del régimen que peticionó y le fue admitido, en desmedro de su propuesta de realizarlo con un profesional en terapia familiar; aparece como suficientemente fundado, así también como lo relacionado con la frecuencia fijada, para que respete, y se adapte, a su diagrama laboral.

En miras a adoptar una justa y equitativa solución al caso, cabe destacar que de ambos escritos recursivos surge en definitiva una cierta aproximación entre las pretensiones de ambos litigantes; pues si bien la progenitora en la mayoría de sus agravios critica la revinculación ordenada, ha planteado a modo de propuesta una serie de requisitos para que la misma pueda llevarse a cabo; y además concuerda con el progenitor en que la intervención de las letradas no sería beneficioso para ninguna de las partes. Se comparte lo señalado por ambos recurrentes en orden a señalar lo inconveniente, inapropiado y desaconsejable de la intervención de letrados en esos encuentros, pues no emergen elementos que autoricen a considerar que serán positivos en la contribución a lograr el objetivo propuesto.

En ese contexto, y en orden a lo que las mismas partes proponen, restaría decidir acerca de la modalidad más conveniente para llevarse a cabo el proceso, teniendo como norte el Interés superior del niño, en este caso de las adolescentes N.G y M.J.; objetivo que,

según fuera desarrollado, no se traduce en un apego exacto a su voluntad verbalizada, sino asumiendo una escucha consciente, mediante una consideración global de sus intereses y derechos, superadora de su situación actual contemporánea.

Por las razones expuestas, este Tribunal considera que resulta ajustado a derecho y adecuado a la situación conflictiva evidenciada; mantener la decisión de la jueza adoptada en orden a sostener un régimen de comunicación, aunque adaptando sus condiciones en cierta fracción a lo que las partes han propuesto.

En particular, recepcionando en este punto el agravio de ambas partes, se deja de lado la decisión que involucró a la intervención de las letradas patrocinantes como intermediarias. También sopesando la postura adversa a esa revinculación que las niñas han manifestado, las que -reitero-si bien no se acata, merece indudablemente una contemplación; emerge como innovativa ante las modalidades ya fracasadas, procurarse esa comunicación en un ambiente propicio, en un contexto cuidadoso, que no sientan la obligatoriedad e imposición extraña sino que colabore en revivir, fortalecer o al menos descubrir ese vínculo tantos años descuidado o abandonado directamente.

Debe admitirse el agravio entonces del padre accionante, y modificarse el régimen de comunicación que debe ser gradual, progresivo, sujeto a pautas y condiciones claras que promuevan la previsibilidad, claridad y organización familiar previa, lo que sin dudas va a contribuir en la disminución de la conflictiva familiar existente; a través de un profesional experto en terapia familiar, que coadyuve en esa télesis principal.

Sin soslayar la carencia de garantías del éxito de esta alternativa que aquí se dispone, emerge patente de los antecedentes reseñados y de las constancias del proceso, que con las distintas modalidades que se llevaron a cabo hasta el momento, no se ha conseguido un resultado beneficioso para las partes involucradas en la vinculación que el accionante persigue tener con sus hijas.

Aclaro que por la misma razón, la propuesta propugnada por la madre demandada recurrente, de ofrecer referentes afectivos en esa intermediación, no es admitida en esta instancia pues ya ha sido intentada, y ya ha evidenciado resultados negativos, por lo que aparece estéril insistir por esa vía. Al menos por ahora, siempre sujeto a lo que vaya surgiendo entre los propios interesados.

IX.- Por ello, y en pos de avanzar hacia una solución integral, que permita intentar al menos y alcanzar en definitiva, la revinculación entre las hijas y su padre aquí accionante, procurando evitar mayores afectaciones en las adolescentes, a la par de respetar los derechos y el interés tanto de ellas como de los demás sujetos involucrados; se considera acertado abordar una revinculación que se sujete a los siguientes parámetros:

1.- Para comenzar, la frecuencia de los encuentros se establecerá en dos veces por semana, durante el lapso en que el progenitor se encuentre en la ciudad, lo que por el momento y de acuerdo al diagrama laboral informado sería semana de por medio; con el fin de lograr el efectivo cumplimiento del régimen que aquí se ordena, y no frustrar de antemano su resultado positivo.

2.- Los encuentros se realizarán con la supervisión de un profesional de la salud mental, que pueda abordar una terapia familiar. Dicho profesional será quien determine la duración de los encuentros de acuerdo a su criterio y experticia en la materia, y adecuando su avance en la medida de las necesidades que se presenten; pudiendo en su caso pactarse una mayor frecuencia.

2.- El profesional que llevará a cabo la terapia familiar debe ser propuesto ante la instancia de grado, en el plazo de 5 días una vez adquirida firmeza la presente; indicando los datos del mismo así como la disponibilidad y el turno asignado.

3.- Hasta tanto se designe el profesional actuante, los encuentros se realizarán con intervención de los miembros del ETI, con la frecuencia ordenada (2 veces por semana, cuando el padre se encuentre en la zona de acuerdo a su diagrama laboral) y será el Equipo quien determinará la duración de los mismos.

4.- A fin de concretar tal régimen, una vez radicadas nuevamente en la instancia de grado las presentes actuaciones, deberá fijarse una audiencia con las partes e intervención del ETI, y la Defensora de Menores, a fin de establecer lineamientos claros y precisos sobre los objetivos de la terapia familiar dispuesta, con la designación del profesional propuesto.

A la misma cuestión los señores Jueces doctor Alejandro Cabral y Vedia y Marcelo A. Gutiérrez dijeron:

Compartiendo los razonamientos fácticos y fundamentos jurídicos, adherimos al voto de

nuestro colega.

A la segunda cuestión la Dra. Soledad Peruzzi dijo:

Por las razones expresadas al tratar la primera cuestión, propongo al Acuerdo:

Primero: Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por Martín Jeremías Ceballos, en fecha 27 de octubre de 2025, fundado el 27 de noviembre del mismo año (arts. 74, 75, 77 y ccdtes. del CPF).-

Segundo: Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por Fabiana Lucia Obreque, en fecha 28 de octubre de 2025, fundado el 26 de noviembre del mismo año (arts. 74, 75, 77 y ccdtes. del CPF)

Tercero: Revocar parcialmente la sentencia de fecha 17 de octubre de 2025 y modificar el sistema de revinculación dispuesto en los puntos A) y B) del punto I de la parte resolutive, quedando establecida la modalidad conforme a los parámetros dispuestos en el punto IX de los considerandos.

Cuarto: Las costas se imponen por su orden, atento el modo en que fue resuelta la cuestión y el principio general en la materia (Art. 19 CPF)

Quinto: Regular los honorarios de las Dras. Cecilia San Pedro e Ileana Nasimbera, en forma conjunta, en su carácter de letradas patrocinantes del actor, en el 27% y los de la Dra. Moreira Alvez Liliana Rosana, en su carácter de letrados patrocinantes de la parte demandada, en el 25%, de los que se regularon oportunamente en la instancia de grado, atento la calidad, extensión y éxito obtenidos en la labor profesional. Cúmplase con la ley 869 (art. 15 de la L.A.).

Sexto: Regístrese, notifíquese y vuelvan.-

ASI LO VOTO.-

A la misma cuestión los señores Jueces Alejandro Cabral y Vedia y Marcelo A. Gutiérrez dijeron:

Compartiendo la propuesta de solución efectuada por el colega preopinante adherimos a ella.

Por ello,

**LA CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL,
FAMILIA, DE MINERIA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

RESUELVE:

Primero: Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por Martín Jeremías Ceballos, en fecha 27 de octubre de 2025, fundado el 27 de noviembre del mismo año (arts. 74, 75, 77 y ccdtes. del CPF).-

Segundo: Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por Fabiana Lucia Obrequé, en fecha 28 de octubre de 2025, fundado el 26 de noviembre del mismo año (arts. 74, 75, 77 y ccdtes. del CPF)

Tercero: Revocar parcialmente la sentencia de fecha 17 de octubre de 2025 y modificar el sistema de revinculación dispuesto en los puntos A) y B) del punto I de la parte resolutive, quedando establecida la modalidad conforme a los parámetros dispuestos en el punto IX de los considerandos.

Cuarto: Las costas se imponen por su orden, atento el modo en que fue resuelta la cuestión y el principio general en la materia (Art. 19 CPF)

Quinto: Regular los honorarios de las Dras. Cecilia San Pedro e Ileana Nasimbera, en forma conjunta, en su carácter de letradas patrocinantes del actor, en el 27% y los de la Dra. Moreira Alvez Liliana Rosana, en su carácter de letrados patrocinantes de la parte demandada, en el 25%, de los que se regularon oportunamente en la instancia de grado, atento la calidad, extensión y éxito obtenidos en la labor profesional. Cúmplase con la ley 869 (art. 15 de la L.A.).

Sexto: Regístrese, notifíquese y vuelvan.-